



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00284**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00284 00

Jesús Antonio Orozco Orozco vs. Rafael Vega Serrato.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 16 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia de 21 de septiembre de 2022, e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2019-00284 - Jesús Antonio Orozco Orozco vs Rafael Vega Serrato](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff090b161eaf69a31e6f0a484309863ebf509f00643f8d9c0402ca75207fdd6**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00342**, con renuncia de poder y solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00342 00

Solicitante: Edgar Mauricio Rodríguez Ochoa

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el abogado Juan Pablo Arias Gaviria, presentó renuncia al poder conferido por la parte ejecutante, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo17).

En atención a lo anterior, se evidencia solicitud de amparo de pobreza presentada por la ejecutante sustentada en que «(...) debido a la renuncia de mi apoderado anterior, Dr. Juan Pablo Arias Gaviria el pasado día 11 de enero de 2023, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de su despacho, quien fungía í por medio de contrato dependiendo de los resultados económicos en el futuro del proceso, ya que no cuento con la capacidad económica para suplirlos.

A lo anterior, se suma mi condición de padre cabeza de familia de escasos recursos, del cual, dependen mis dos hijos infantes y mi esposa. Por lo tanto, no me encuentro en la capacidad de poder contratar un profesional del derecho que me represente y de asumir los gastos que se puedan presentar dentro del proceso. Por ello, me es indispensable acudir a usted señor Juez para que se me otorgue el amparo descrito.» (archivo18).

Amparo de pobreza: Definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle



requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador no encuentra que la solicitante haya declarado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones descritas en su escrito por lo que se le concederá el término de tres días para que haga tal afirmación, allegando las pruebas que estime pertinentes para reafirmar su dicho, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Juan Pablo Arias Gaviria** al poder otorgado por la parte ejecutante, previa advertencia de que dicha renuncia no pone término al poder conferido sino después de 5 días hábiles después de presentado el memorial al juzgado.

Segundo: Conceder a **Edgar Mauricio Rodríguez Ochoa**, el término de 5 días para que subsane la solicitud de amparo de pobreza conforme se explicó en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3915af5f03381511d2109aa6b998eb142c31b347165a68b8244e378e15b9ec**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00437**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00437 00

Jimmy Johanny Rodríguez Camacho vs. Vitro Colombia S.A

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de abril de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de noviembre de 2021 de la misma anualidad e impuso condena en costas a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00437 - Jimmy Johanny Rodríguez Camacho vs Vitro Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d5c4d6284016abd1fbc5ef401ce8a22fa267ffdfa9567f54e8c31bd989a549**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00152**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Mariana García vs. Herederos Indeterminados de Blanca Cecilia Duarte Duarte.

Zipaquirá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por un lado, que la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención al auto anterior manifestó que remitía los registros civiles de nacimiento de algunas de las personas indicadas, y «*Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen, razón por la cual actualmente no contamos en nuestro archivo digital con copias de registros civiles correspondientes al sistema de Tomo y Folio. En consecuencia, damos traslado de su oficio, a la Registraduría Municipal de Chía y a la Notaría Primera de Chía, para que se sirvan, de acuerdo con su competencia funcional, remitir a su Despacho las copias de registros civiles indicadas, según quien tenga el protocolo de los registros de tomo y folio*» (archivo47), y por el otro, que la Notaría 1.º del Circuito de Chía informó que en atención al traslado de aquella entidad, no se había encontrado ningún archivo de registro civil de nacimiento de los ciudadanos mencionados, y que «*los registros civiles junto con sus antecedentes anteriores al año 2001 fueron enviados por la entonces titular Dra. María del Pilar Herrera Vergara a la registraduría Municipal de Chía*» (archivo48).

En ese orden, hasta el momento, se cuenta con la siguiente información:

Registros civiles de nacimiento aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. Luis Germán Duarte Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 2.993.559 de Chía.
2. Laura Celina Duarte de Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía número 41.322.966 de Bogotá.
3. Nelson Lisandro Duarte Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 79.799.081 de Bogotá.
4. Adriana Marcela Duarte Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 52.711.457 de Bogotá.
5. Lina María Pineda Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.699.849 de Chía.
6. Luisa Catalina Pineda Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.717.403 de Chía.



7. Óscar Javier Duarte Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.350.246 de Chía.
8. Yaneth Duarte Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.447.849 de Chía.
9. Claudia Duarte Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía número 35.477.523 de Chía.
10. Luis Alfonso Duarte Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.203.851.
11. John Jairo Rodríguez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía número 11.200.604.

No se encontró ninguna información de registro civil de nacimiento:

1. Blanca Cecilia Duarte de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.322.968 de Bogotá.
2. Henry Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 2.992.975 de Chía.

Ahora, respecto de los restantes se tiene que la Registraduría no remitió copia del documento, sin embargo sí informó respecto de su ubicación, conforme se dijo en el oficio que milita en el archivo 47 del expediente, por lo que se le concede al apoderado de la parte demandante el término de 5 días a efectos de que a costa de la parte obtenga y remita copia de los registros civiles de nacimiento de:

1. Claudia Amparo Duarte Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.472.512 de Chía.
2. Miguel Edgardo Duarte Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 2.995.267 de Chía.
3. Javier Francisco Duarte Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.401.270 de Chía.
4. Ana Sofía Rodríguez Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 35.473.698 de Chía.
5. Jorge Enrique Rodríguez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.634 de Chía.
6. Luz Myriam Rodríguez Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 35.476.883 de Chía.
7. William Alberto Rodríguez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía número 80.400.194 de Chía.
8. Carlos Julio Rodríguez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía número 80.401.100 de Chía.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio, con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00152 - Maria Mariana Garcia vs Herederos Indeterminados de Blanca Cecilia Duarte Duarte](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a270bf636ecf92a59d6b1fb6445101967e594e17bba9e7fcd3a7d608e0e**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00231**, para relevar curador y designar nuevo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00231 00

Ricardo Antonio Medina Herrera vs. Logística Premium S.A.S

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que no fue posible efectuar la notificación a la curadora *ad litem* designada, toda vez que, el servidor emitió constancia a través de la cual indicó que el mensaje de datos “*No se pudo entregar a estos destinatarios*”. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Releva a la abogada **María Camila Acuña Perdomo** como curadora *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Designa al abogado **Carlos Andrés Valencia Romero**, identificado con tarjeta profesional No. 178.713, como curador *ad litem* de la sociedad **Logística Premium S.A.S.**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico carlosa3234@yahoo.es o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00231 - Ricardo Antonio Medina Herrera vs Logistica Premium SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3207fa25d34b63e22ee385acc4def3d8126f40f45e8fa9814a9416ffaddf0e6**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por un lado, que Colpensiones manifestó que no es procedente realizar el cálculo actuarial de Esperanza Ruiz Correal, toda vez que, la ciudadana no se encuentra afiliada en la entidad sino a Protección S.A. Pensiones y Cesantías, por lo tanto, es a esta última la que le corresponde efectuar dicho trámite (archivos 24 y 25), y por el otro, que la ejecutante aportó un certificado el cual acredita que se encuentra afiliado en Protección S.A. desde el 1.º de julio de 2014 (archivo21).

Ahora, si bien en sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 el Juzgado Laboral de descongestión del Circuito de Girardot ordenó entre otras cosas «j. CÁLCULO ACTUARIAL del 3 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2010 que se realizará al Instituto de Seguros Social, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fondo elegido por la demandante y cumpliendo el trámite previsto en el Decreto 1887 de 1994, teniendo en cuenta el salario mensual de \$230.759 para el año 2008, \$248.500 para el año 2009 y \$257.500 para el 2010, puesto que sus servicios solo fueron de medio tiempo, sin el cumplimiento de las 8 horas diarias, así como la edad de la trabajadora (...)» (Subrayas fuera del texto original) (pp. 1-22, archivo01, C01), lo cierto es que la ejecutante informó que se encontraba afiliada a Protección S.A. Pensiones y Cesantías desde el 1.º de julio de 2014, es decir, que esta afiliación se dio antes de que se libraré el mandamiento de pago, el cual se profirió el 23 de febrero de 2015 (pp. 4- 5, archivo02, C01). Lo cual se concluye, que en el momento de solicitar la ejecución la parte interesada debió informar dicha situación, lo cual no hizo, sin embargo, en este punto se tomarán las medidas correctivas.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez se ordena **enviar oficio** con destino a **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados deben pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2006** y el **31 de diciembre de 2010**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC determinados en la sentencia: **\$230.750** (año 2008), **\$248.500** (año 2009) y **\$257.500** (año 2010), con sujeción a



las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Fecha de nacimiento	28 de julio de 1973
Fecha inicio	3 de marzo de 2006
Fecha final	31 de diciembre de 2010
Salario 2006	\$204.000
Salario 2007	\$216.850
Salario 2008	\$230.750
Salario 2009	\$248.500
Salario 2010	\$257.500
Jornada laboral	4 horas al día.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo01, C01), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00269 - Esperanza Ruiz Correal vs José Leonardo Guerrero Patiño y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d16a15f477cc14c649da61c2621809a5679b36f9c246c3a678a2ca1852d540**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00278**, con interrogatorio de parte en sobre cerrado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00278 00

Diana Carolina Pinilla Salazar vs Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada allegó el cuestionario en sobre cerrado ordenado en audiencia celebrada el día 10 de abril de 2023 ^(archivo31), el cual, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral conforme lo establece el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Remitir por secretaría el interrogatorio allegado en sobre cerrado a la parte demandante, para que, en el término de **3 días hábiles**, sea absuelto de manera escrita, advirtiéndole que el mismo se suscribe bajo la gravedad de juramento y que en caso de que guarde silencio correrán las consecuencias establecidas para la inasistencia a rendir interrogatorio dispuestas en la ley.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00278 - Diana Carolina Pinilla Salazar vs Servicio y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c13828372785e1b6b1dd4a4d137ee2ef22b7de4dd32f2549d3ae458964482**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00285** para resolver solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00285 00

Belsy Jeannette Torres Peña y otra vs. César Augusto Espitia Torres y otros

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada Profesionales Asociados Proyectar Ltda., presentó solicitud de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó con los parámetros contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente para la época en que fue notificado, toda vez que, señaló *“aunque al parecer el demandante envió copia de la demanda a dicho correo omitió la obligación de acompañar dicho correo electrónico de los anexos y demás documentos probatorios, como se puede evidenciar en el memorial denominado “Constancia de notificación” que obra en el expediente virtual desde el 22 de octubre de 2021”*.

Adicional a ello, manifestó que debido al cierre físico del juzgado solicitó el envío del expediente digital el 21 de septiembre de 2020 y que en dicha fue que tuvo acceso por primera vez al expediente de manera completa. Razón por la cual, el 29 de septiembre de 2022 remitió la contestación de la demanda, pues afirmó que la notificación se dio a partir del día en que recibió el expediente digital.

De ahí que, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la indebida notificación para en su lugar tener por contestada la demanda dentro del término legal.

Al respecto, evidencia el Despacho que sería del caso resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, si no fuera porque se observa que cualquier aspecto relacionado con alguna irregularidad procedimental quedó completamente saneada a la luz del numeral 1.º del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dispone que ello ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Situación que en el presente asunto se observa, debido a que la parte demandada tuvo la oportunidad de alegar la posible nulidad al momento de contestar la demanda, sin embargo, evidencia el suscrito que la pasiva omitió alegarla, por lo que a las luces de la mencionada norma procesal la misma se tiene como purgada o saneada.

Lo anterior da lugar a que la nulidad formulada sea rechazada de plano con fundamento en el último inciso del artículo 135 del mismo código que habilita precisamente para cuando ello ocurra de esa manera.

En ese orden, se continuará con el respectivo trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:



Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada **Profesionales Asociados Projectar Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de julio a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00285 - Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs César Augusto Espitia Torres y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f52a5ae907890128df3ba2073628ec045be058a268c23dfac5228194bd99a25**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, para requerir a entidades.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00

Luz Mairene Galeano González vs. Calixta S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa Nueva EPS S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no atendieron la orden impartida en auto del 10 de noviembre de 2022, comunicada mediante oficios No. 1336 y 1337 el 25 de noviembre siguiente.

Al respecto, si bien la parte ejecutante alegó un memorial por medio del cual manifiesta que estas entidades atendieron el requerimiento efectuado por el juzgado, y para ello, a portó certificado expedido por Nueva EPS S.A.S., Colfondos S.A. e historia laboral (pp. 9-20, archivo26), lo cierto es que estos documentos no dan respuesta a la orden impartida en auto anterior, dado que lo que se solicita de estas entidades es que informen a cuánto asciende el valor de las cotizaciones por los periodos allí indicados, es decir, que liquiden la deuda que debe asumir la parte ejecutada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito resuelve:

Primero: Requerir a la Nueva EPS S.A., con el fin de que, dentro del término de **15 días hábiles**, acate la orden impartida y comunicada con el oficio número 1336 del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de informar a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en salud que la parte demandada debe asumir por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2018 y el 9 de abril de 2019, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, por tratarse de una mora patronal, con un IBC equivalente a la suma **de \$1.288.211**, en la proporción que le correspondía como empleadora, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable, e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutiva laboral por integración normativa.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado del acta de conciliación, con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Segundo: Requerir a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que, dentro del término de **15 días hábiles**, acate la orden impartida y comunicada con el oficio número 1337 del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de informar a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte demandada debe asumir por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2018 al 9 de abril de 2019, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, con un IBC



equivalente a la suma **de \$1.288.211**, en la proporción que le correspondía como empleadora, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable, e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado del acta de conciliación, con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6305e236cd6a9427b6fcc266020f87ef057a4c2769fa56e167497107ba7b38**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00380**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00380 00

Sergio Andrés Vásquez Gómez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 16 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia del 04 de octubre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00380 - Sergio Andrés Gómez vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f1b03d7e0df92581bfd8169151d4fd97e4edde6d834de66cfdb53180a7103**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00406**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00406 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Centro de Diagnóstico Automotriz CDA Servizipa S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 28 de noviembre de 2022 con destino, entre otras, a la dirección cdaservizipa@hotmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (pp. 2 y 3, archivo07), lo cierto es que la ejecutada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la renuncia presentada por la abogada Jennyfer Castillo Pretel (archivo05), baste con decir que quien aparece como apoderada judicial es la sociedad litigar Punto Com S.A.S., persona jurídica que puede actuar a través de su representante legal y de cualquier abogado que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo pregona el artículo 75 del Código General del Proceso, sin que sea necesario emitir reconocimientos cada vez que alguno de ellos pretenda actuar.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada **Centro de Diagnóstico Automotriz CDA Servizipa S.A.S**

Segundo: Correr traslado a la ejecutada por el término de **10 días hábiles**.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa1973e8ea070757fd097fd9fcf14dc66d9b33f50f446c0e75f927778f05e6**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00070**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00070 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. MS Ingeniería y Servicios de Topografía S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si se sigue o no, adelante la ejecución, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 13 de marzo de 2023 con destino a la dirección saisa20top@gmail.com (p. 2, archivo09), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar



una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la renuncia presentada por la abogada Jennyfer Castillo Pretel (archivo08), baste con decir que quien aparece como apoderada judicial es la sociedad litigar Punto Com S.A.S., persona jurídica que puede actuar a través de su representante legal y de cualquier abogado que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo pregonan el artículo 75 del Código General del Proceso, sin que sea necesario emitir reconocimientos cada vez que alguno de ellos pretenda actuar.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2acaaa2272833508b96a7ce50e0dd93ffe13b80ba31bd30ca8723d524c4813**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00082**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00082 00

Cristian Camilo Cristancho Barriga vs. Zeotropic de Colombia S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si se sigue o no, adelante la ejecución, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte ejecutada no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la ejecutada Kisas Harmonic Soluciones S.A.S. y a Carlos Fajardo Colmenares.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a la ejecutada Kisas Harmonic Soluciones S.A.S, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5e9b08930920620c6efeaa06310f1b3a045e39ae33fd478ddffd6c172868a**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00142**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00142 00

Milena Yohanna Rincón vs. Constructora Vivir Bien S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo15).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Milena Yohanna Rincón** contra **Constructora Vive Bien S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la **notificación por estado**. Contrólense términos.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87127fde48bfde9a19b05302af093e20ca13dfa90e36be3785ef123bd9d8dc8c**

Documento generado en 27/04/2023 09:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00204**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00204 00

Gloria Amparo López Piñeros vs. Marcos López Pineda y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 por medio del cual, entre otros, se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

Para sustentar su inconformidad, la parte interesada expresó que «(...) *Realmente mis clientes no tienen la idoneidad para realizar esta condena, ya que, la única persona que puede hacerlo ES LA SOCIEDAD PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., mis clientes no tienen facultades extraordinarias para realizar esta acción de corrección de historia laboral, porque escasamente solo pueden acceder a esta empresa administradora de pensiones es hasta una ventanilla de alguna sucursal de la misma, en ese sentido, lo que mis clientes y este apoderado entienden es que la obligación de hacer es la de realizar la solicitud, a pesar que el señor Juez también ya lo hizo con la orden del oficio (...). Tampoco tiene sentido sostener unas medidas cautelares para esta obligación de hacer, donde el señor Juez ESTA OBLIGANDO A LO IMPOSIBLE, y también haciendo más gravosa la situación de los accionados, con los hoteles embargados. La obligación de pagar ya se realizó, se pagó hasta el último peso, lo que este abogado no entiende es, porque sostener la medida cautelar si ya las razones pecuniarias se cumplieron; que se pretende con los embargos? Si lo que está a nuestro alcance ya se realizó, la corrección interna no depende de mis clientes señor Juez, aparentemente existiendo abuso del derecho (...)* ».

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del pasado 10 de marzo de 2023, y dicho recurso se formuló el 14 de marzo siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo porque es oportuno.

Ahora bien, en el archivo No 32 del expediente se observa que la parte demandada allegó un contrato de transacción suscrito con Porvenir AFP en el que pretende normalizar la situación pensional de la demandante, anexando un comprobante de pago por valor de \$11.566.575.

En ese orden de ideas, para un mejor proveer se ordena que por secretaría se oficie a PORVENIR AFP, para que remita copia de la historia laboral actualizada de la demandante, ello con el fin de corroborar lo manifestado por la parte pasiva, advirtiendo que la información que debe ser remitida en un término máximo de 10 días hábiles so pena de las sanciones de ley. **LÍBRESE OFICIO.**



En el mismo sentido la parte demandante también puede allegar la referida historia laboral para que sea valorada por el despacho.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición, no obstante lo anterior, se le aclara al litigante que las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso obedecen exclusivamente al derecho que le asiste a los demandados a obtener el pago forzado de sus créditos, por lo que ello de lo que ahora se duelen no hubiera acontecido si los accionados honran oportunamente sus obligaciones, lo que a todas luces en este asunto aconteció presuntamente en febrero de 2023, con el pago de los aportes a pensión, por lo que no es de buen recibo achacar a este Juzgado la responsabilidad derivada de la incuria de sus clientes.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace: [2022-00204 - Gloria Amparo López Piñeros vs Marcos López Pineda y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929209c0036504fc9092f7d032973b6a9b0081c4434b5089f47a960ff1fd683c**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00233**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00233 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Asesorías y Servicios EA S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante informó que la parte ejecutada consignó al ejecutante el valor adeudado. Por ello, solicitó «*se dé por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pagos y reporte de novedades las cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda.*» (archivo06).

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a ejecutar la condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Sin costas en el presente asunto ante su no causación.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42ba48ef847a7a44b9eca8fd55c5bc89ff0df030c6c9dddb374fe7583bcb08**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00318**, para entrega de títulos y con cálculo actuarial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que se encuentra pendiente de resolver sobre la entrega de dineros y, por el otro, que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantía atendió el requerimiento efectuado en auto anterior.

1. Entrega de títulos.

Se evidencia que el Banco Davivienda inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó los títulos Nos:

- **409700000197724** de fecha 10 de noviembre de 2022 por la suma de **\$452.041,22**,
- **409700000197749** de fecha 10 de noviembre de 2022 por la suma de **\$597.609,56**,
- **409700000197834** de fecha 16 de noviembre de 2022 por la suma de **\$165.836,64**,
- **409700000198063** de fecha 29 de noviembre de 2022 por la suma de **\$91.035,85**,
- **409700000198162** de fecha 2 de diciembre de 2022 por la suma de **\$50.796,81**,
- **409700000198438** de fecha 16 de diciembre de 2022 por la suma de **\$343.535,97**,
- **409700000199295** de fecha 6 de febrero de 2023 por la suma de **\$631.972,33** (archivos 06, 07, 08, 09, 11, 12 y 16).

Los que suman, \$2.332.828,38

Dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo, que la entrega de dineros embargados solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito. Por ende, y al encontrarse satisfechas esas exigencias, así se ordenará a la parte beneficiaria.

2. De la orden del cálculo actuarial.

Se observa que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías allegó el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la parte demandante que debe asumir la entidad demandada, por la suma de **\$8.098.816,00, con fecha límite de pago del 26 de mayo de 2023** (archivo19).

En relación con la ejecución de obligaciones de la seguridad social contenidas en este tipo de cálculos, este juzgador ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite, el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de las etapas respectivas del juicio, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de una decisión judicial que lo contiene (CSJ STL7206-2019).

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez resuelve:

Primero Librar mandamiento de pago a favor de **Santiago Enrique Díaz Morales** y contra la sociedad **Aqua La Sabana S.A.S.**, por la suma de **\$8.098.816,00** correspondiente al valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales causadas entre el 21 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2020, con base en la legislación sustantiva.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la sociedad ejecutada a más tardar el **26 de mayo de 2023** con destino a la entidad de seguridad social que lo elaboró y acreditarlo en el expediente.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Tercero: Entregar los dineros que constan en los títulos de depósito judicial números:

- **409700000197724** de fecha 10 de noviembre de 2022 por la suma de **\$452.041,22**,
- **409700000197749** de fecha 10 de noviembre de 2022 por la suma de **\$597.609,56**,
- **409700000197834** de fecha 16 de noviembre de 2022 por la suma de **\$165.836,64**,
- **409700000198063** de fecha 29 de noviembre de 2022 por la suma de **\$91.035,85**,
- **409700000198162** de fecha 2 de diciembre de 2022 por la suma de **\$50.796,81**,
- **409700000198438** de fecha 16 de diciembre de 2022 por la suma de **\$343.535,97**,
- **409700000199295** de fecha 6 de febrero de 2023 por la suma de **\$631.972,33**

Los que suman, \$2.332.828,38, constituidos por Banco Davivienda, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderada judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00318 - Santiago Enrique Díaz Morales vs Aqua La Sabana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a43797a77fedb05449c13d39bdbb119cbabdeffcedb44de30c25c47d6ab7f**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00369**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00369 00

Dora Patricia Sarmiento Molina vs. Inversiones La Frontera Chía S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Inversiones La Frontera Chía S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **04 de octubre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir



descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S., identificada con Nit. 900.414.222-0, quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como sustituta a la doctora LUISA DANIELA PUENTES RODRIGUEZ T.P. 402.048, CERTIFICADO No. 3207699.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00369 - Dora Patricia Sarmiento Molina vs Inversiones La Frontera Chía SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e35815295d1c5d80ebc6552bbac4c1465cf41c57c1cc14b5584bd9c4c5757**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00389**, con recursos de reposición y de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00389 00

Julio César Zabala Moreno vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver los recursos de reposición y de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que «(...) Vale la pena señalar que con el escrito subsanatorio se aportó el link donde se acredita precisamente el cumplimiento de la exigencia del envío de la demanda dando cumplimiento al inciso 4 art 6 de la ley 2213 del 2022, que no se entiende por qué el despacho no pudo ingresar al mismo pero se acredita que si se realizó el envío de la demanda dando cumplimiento al inciso 4 art 6 de la ley 2213 del 2022, conforme a la evidencia adjunta (...) ya que existe la prueba sobre el envío de la demanda al extremo pasivo dentro del término de subsanación, y si el link no pudo ser abierto, basta con apreciar el link en la evidencia que se anexa, y que se obtiene con darle clic al mismo para poderlo obtener, siendo una circunstancia no atribuible a la parte» (archivo16).

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del pasado 3 de marzo de 2023, y dicho recurso se formuló el 6 de marzo siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo porque es oportuno.

Para dar solución a la inconformidad planteada, es necesario indicar que una vez más se intentó abrir el enlace que se remitió en el escrito de subsanación con el fin de acreditar que dio cumplimiento al inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 (p. 5, archivo13), sin embargo, este archivo no permite ser visualizado, tal como se puede apreciar con la siguiente imagen:

 Gmail **Se ha suprimido la conversación.**

La conversación solicitada se eliminó y ya no está disponible. [Haz clic aquí](#) para ir a tu cuenta de Gmail.

©2023 Google - [Página principal de Gmail](#) - [Política de Privacidad](#) - [Políticas del programa](#) - [Condiciones de Uso](#) - [Página principal de Google](#)

Ahora, con el recurso aportó una captura de pantalla de un mensaje de datos de fecha 2 de junio de 2022 con destino a las direcciones electrónicas recepcionprincipal@condominiocampestreelpenon.com y



servicioalcliente@condominiocampestreelpenon.com, que es la que indica se encontraba en el enlace que no se pudo abrir, y en la cual acredita que en efecto con la radicación de la demanda se remitió esta con sus anexos a la convocada (p. 6. Archivo16).

En ese orden, se repondrá la decisión, ya que se atendieron las deficiencias enrostradas en auto inadmisorio y dentro del término legal para tal efecto, y su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 2 de marzo de 2023, en el sentido de **Admitir** la demanda presentada por **Julio César Zabala Moreno** contra **Condominio Campestre El Peñón**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (pp. 2 y 6, archivo16), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00389 - Julio Cesar Zabala Moreno vs Condominio Campestre El Peñón](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e2f6c30171fecf7b86ae82c8de8f8686077d83888359629af8292667b739a**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00398**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00398 00

Víctor Hernando Contreras Achury vs. Manuel Vicente Cortés Velandia.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

De la lectura del memorial contentivo de la subsanación allegado por la apoderada del actor, tenemos que hizo algunas aclaraciones respecto de las pretensiones sin modificarlas, pero en todo caso de lo dicho en ese memorial se concluye que hay pretensiones enfiladas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la cual no fue llamada a integrar el contradictorio como demandada,

En ese orden de ideas, previo a admitir la demanda la litigante deberá aclarar si es su deseo demandar a la referida Administradora, para lo cual deberá allegar copia del documento que pruebe el agotamiento de la reclamación administrativa o en su defecto excluirla del acápite de pretensiones.

La referida subsanación deberá presentarse en un solo cuerpo contentivo de la totalidad de la demanda. Se conceden 5 días, so pena de rechazo.

Cumplido lo anterior regresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00398 - Víctor Hernando Contreras Achury vs Manuel Vicente Cortés Velandia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6640d35e457f7eb58118889c93201e044156b13e148be34f52d8c42e048eef**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00399**, para seguir adelante la ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00399 00

Roger Gelver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023 y el auto que adicionó el mismo de fecha 9 de marzo de la misma anualidad, por anotación en el estado electrónico, la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2023 contra **Pramabelforseg Ltda, Jorge Miguel Montaña Mejía y Claudia Inés Amaya Forero.**

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$2.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b766e42eb72c6e965564e8a5a6eba763f3d12659e109f7a645d972285f22c**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00405**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00405 00

Luis Álvaro Castillo Bautista vs. Transportes Torres Torres S.A.S. y otra.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica transtorressas@gmail.com, acompañado del auto admisorio y, para probar tal aspecto, aportó la constancia de entrega del 13 de marzo de 2023 (pp. 5 y 6, archivo07).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se entendió surtida el 15 de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 30 de marzo siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, la contestación de la demanda se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos contemplados en el numeral 4.º del artículo 31 del mismo código ni en el numeral 2.º del párrafo 1.º *ibidem*, por lo siguiente:

1. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.º.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

2. Pruebas en poder del demandado.

No atendió el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º *ibidem* porque no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a « copia de todos los documentos de la carpeta u hoja de vida que corresponde a mi poderdante», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni sobre su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al no evidenciar una contestación de la demanda que se ajusta a la legislación procesalmente, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación la demanda presentada por la sociedad **Transportes Torres Torres S.A.S. y Nohora Astrid Torres Rivera**, para que,



dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma regulada en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Pedro Andrés Poveda Forero, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 311.308 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3207183.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00405 - Luis Álvaro Castillo Bautista vs Nohora Astrid Torres Rivera y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb78ec01678e7382b55da20ff36bdf8982d6b87faf8e78b0620cea93e653748**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00028**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00028 00

Álvaro Rodríguez vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Álvaro Rodríguez** contra **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00028 - Álvaro Rodríguez vs Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1674060f001aeaff416590ca2a374133e37fce8f6624836d72aaa2c24f50411**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00049**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00049 00

Rafel Eduardo Gómez Garnica vs. Cootranszipa y otros

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Previo a resolver acerca de la referida solicitud, se le pone de presente a la parte actora que reposa en la cuenta de depósitos judiciales el título 409700000198378 del 14 de diciembre de 2022 por valor de \$8.246.093,32, consignado por la Cooperativa de Transportes, NIT 8600315795.

En ese orden de ideas deberá adecuar la demanda ejecutiva conforme a la realidad procesal expuesta.

Por lo que el despacho RESUELVE:

- 1. Ordenar la entrega de** los dineros que constan en el título judicial 409700000198378 del 14 de diciembre de 2022 por valor de \$8.246.093,32, constituidos por Cooperativa de Transportes, NIT 8600315795, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderada judicial con la facultad de recibir.
- 2. Conceder el término de 5 días** a la parte ejecutante para que adecúe la demanda de ejecución, so pena de rechazo.
- 3. Por secretaría,** llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia. Contrólense términos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af116dcc5179930801c3d12037d21592ca38ae52567d9a78952e8d49a4712ed0**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00051**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00051 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs PFC Prontos Ltda – en liquidación.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Prontos Ltda. – En liquidación**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como **«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»** (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(pp 26-108, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Bogotá D. C.** ^(pp. 10, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento ^(CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.



Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f31f6213797e68c0c9d6b94a06bdede03f7c9304002cb4d62f989f8e9e37a**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00060**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00060 00

Diana Consuelo Cornado Venegas vs. Cundy Plast S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta demanda para obtener, el cumplimiento del Acta de conciliación No. 022 de 2022 proferida por el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Cundinamarca – Inspección de Trabajo de Chía, en la cual se estableció: « *La señora DIANA CORONADO, le brinda un último plazo a fecha 15 de noviembre de 2022 pero por la totalidad de un valor de 6'000.000 de pesos, en donde el reclamado señora PAOLA ANDREA HERRERA ACEPTA la suma y la fecha del pago.*

El suscrito funcionario del trabajo, una vez escuchadas las partes, teniendo en cuenta que con el anterior arreglo conciliatorio, no se viola disposición alguna, ni se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, se imparte su APROBACION a la misma, advirtiéndole a las partes que ésta acta de conciliación hace TRANSITO A COSA JUZGADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001».

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, guarda el mismo patrón, pero adiciona ingredientes como «*obligaciones expresas, claras y exigibles*» y que «*constituyan plena prueba contra él*» y agrega otros aspectos accesorios.

En el presente caso, el acreedor invoca como título ejecutivo un documento denominado «*acta de conciliación No. 022 de 2022 adelantada en el Ministerio de Trabajo, de fecha 28 de septiembre de 2022 por medio del cual la parte demandada se comprometió a pagar a la demandante la suma de \$6.000.000 por concepto del pago de la liquidación final de prestaciones y salarios, pagaderos el día 15 de noviembre de 2022*» (pp. 8-9, archivo02).

No obstante lo anterior, tenemos que el referido documento no se encuentra suscrito por la hoy demandada, sin embargo, en texto contentivo del acta aclara que la misma se desarrolló de manera virtual, por lo que con base en los lineamientos adoptados por el Ministerio de Trabajo en la resolución 2242 de 2020, es dable que el acta se suscriba exclusivamente por el Inspector de Trabajo.

Así las cosas en dicha acta de conciliación se estipuló una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque quedó delimitado el monto a pagar; está inserto en



un documento que se presume auténtico al tenor de lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social; y que compromete desde el punto de vista laboral a la deudora; y los plazos que fueron concedidos inicialmente ya se encuentran más que vencidos.

Sin embargo, no se libraré mandamiento de pago por los intereses legales regulados por el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que en el acta de conciliación que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó este estipendio ni en general ninguna tasa remuneratoria o moratoria a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia ordinaria laboral rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) *le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476*» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

De otra parte se solicita que se libere mandamiento en contra de la señora Paola Andrea Herrera Paz como persona natural, observándose en el título ejecutivo que esta persona fungió en la citada acta de conciliación en representación de CUNDYPLAST SAS, por lo que no existe base para librar mandamiento en su contra.

Por tal motivo, al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de Diana Consuelo Coronado Venegas contra Cundy Plast – S.A.S. por la suma \$6.000.000 por concepto de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 022 de 2022 emitida por el Ministerio de Trabajo.

La suma aquí determinada deberá pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar mandamiento de pago por los intereses legales y moratorios sobre las sumas ordenadas en el numeral primero,

Tercero: Negar mandamiento de pago en contra de Paola Andrea Herrera Paz como persona natural.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada Francly Verónica Chilito Avella, quien se identifica tarjeta profesional No. 365.365 del C.S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. 3207937 .



Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8db120a839de0d67e261c0faeaa3f031fdb6a17c8cbd3f731f75d80bf0a3**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00076**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00076 00

Fabio Fernando Moreno Carvajal vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Fernando Moreno Carvajal** contra **Cristalería Peldar S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 130-133, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00076 - Fabio Fernando Moreno Carvajal vs Cristalería Peldar SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c3a0907e8f1f07b70baaea83333322b38569931980ade36ee52d868089711**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00080**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00080 00

Alirio García López vs. Cootranszipa A.C. y Otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sino fuera porque este juzgador observa que el monto de las pretensiones no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **única**.

En el presente caso, y sin que implique prejuizgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones no supera ese equivalente, por lo siguiente:

Incapacidades no pagadas	\$ 13.053.662,37
--------------------------	------------------

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los jueces laborales deben ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el procedimiento que va a seguir, entre ellos, el de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, razón por la cual si encuentra que un proceso no corresponde al que la parte promovió, debe adoptar las medidas correctivas de rigor para adecuar el trámite y garantizar el debido proceso (CSJ STL16465-2019).

Por tal motivo, al considerar que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alirio García López** contra **Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa A.C., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – EPS Famisanar S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaría, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido



una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

Tercero: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a las codemandadas, Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa A.C., y Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – EPS Famisanar S.A.S., en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (pp. 121-124, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la al doctor JOSÉ HIPÓLITO VARGAS, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 76.611 expedida por el C. S. de la J.CERTIFICADO No. **3207268**

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00080 - Alirio García López vs Cooperativa Zipaquireña de Transportadores y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bca3d6fd3ea41ef8f241e694cccc441ee2e2e47237d5c260c1bc640e16eaa8**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00082**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00082 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Compañía de Inversiones Textiles de Moda S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Compañía de Inversiones Textiles de Moda S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como *«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»* (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 26-108, archivo04) Y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Bogotá D. C.** (p. 6, archivo04).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:



Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00082 - Colfondos SA vs Compañía de Inversiones Textiles de Moda - Texmoda SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12, hoy 28 de abril de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96c6f165a7d4ad0dbc28e3ff6b0eb7e972a88de39144087793d8e378a49bb7**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>